

Asunto C-718/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

23 de noviembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Erfurt (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Erfurt,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de octubre de 2022

Parte demandante:

HK

Parte demandada:

Debeka Lebensversicherungsverein aG

**Resolución sobre la
petición de decisión prejudicial
al Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

En el litigio entre

HK

- parte demandante -

[*omissis*]

y

Debeka Lebensversicherungsverein a. G., [*omissis*]

- parte demandada -

[*omissis*]

[omissis] la Sala Octava de lo Civil del Landgericht Erfurt [omissis], el 14 de octubre de 2022

ha resuelto:

I. Suspender el procedimiento.

II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Derecho de la Unión:

1. **¿Se opone el Derecho de la Unión, en particular el artículo 31 de la Tercera Directiva de seguros de vida y el artículo 15, apartado 1, de la Segunda Directiva de seguros de vida, en su caso en relación con el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a una normativa nacional con arreglo a la cual la información completa al consumidor solo se facilita después de que este presente una solicitud, esto es, junto con la póliza del seguro («modelo de póliza»)? En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior: ¿Se deduce de lo anterior, por sí solo, un derecho de oposición a favor del consumidor, es decir, un derecho a la anulación con efectos retroactivos del contrato de seguro? ¿Puede formularse frente a tal derecho la excepción de caducidad o de abuso de derecho?**

2. **¿Le está vedado a un asegurador que no ha facilitado al consumidor información sobre su derecho de oposición, o que solo le ha facilitado información errónea, invocar la caducidad o el abuso de derecho frente a los derechos que para el consumidor se derivan de tal circunstancia, en especial el derecho de oposición?**

3. **¿Le está vedado a un asegurador que no ha entregado al consumidor la información al consumidor, o que solo se la ha entregado de forma incompleta o errónea, invocar la caducidad o el abuso de derecho frente a los derechos que para el consumidor se derivan de tal circunstancia, en especial el derecho de oposición?**

4. **¿Se opone el Derecho de la Unión, en particular el artículo 15, apartado 1, de la Segunda Directiva de seguros de vida, el artículo 31 de la Tercera Directiva de seguros de vida y el artículo 35, apartado 1, de la Directiva 2002/83 (en su caso en relación con el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), a una normativa o jurisprudencia nacional con arreglo a la cual, tras el ejercicio legítimo del derecho de oposición por el tomador del seguro, recae sobre él la carga de la alegación y de la prueba en relación con el cálculo del rendimiento obtenido por el asegurador? ¿Exige el Derecho de la Unión, especialmente el principio de efectividad, en caso de que sea lícita tal imposición de la carga de la alegación y de la prueba, que se reconozcan al tomador del seguro, como contrapartida, derechos de información frente al asegurador u otras facilidades que le permitan hacer valer sus derechos?**

A. Hechos y procedimiento principal

Las partes (tomador del seguro y asegurador) litigan sobre la total anulación retroactiva del contrato de seguro celebrado conforme al llamado «modelo de póliza».

El demandante suscribió con la aseguradora demandada un seguro de vida mediante capitalización en 1996; en él se estipulaba que el pago de las primas y la cobertura del seguro finalizarían a 1 de noviembre de 2024. En tal marco, se remitieron al demandante —como es usual conforme al modelo de póliza— las condiciones del seguro y la información al consumidor solo en el momento de la entrega de la póliza de seguro.

En 2020, el demandante formuló oposición contra este contrato de seguro, o contra su perfeccionamiento, con arreglo al artículo 5a de la Versicherungsvertragsgesetz, (Ley del contrato de seguro; en lo sucesivo, «VVG»), versión antigua. A su parecer, el modelo de póliza es contrario al Derecho de la Unión, hecho del que deduce para él un derecho de oposición «a perpetuidad». Asimismo, el demandante alega que la información sobre el derecho de oposición se le proporcionó con defectos de forma. Además, fundamenta su derecho de oposición en la ausencia de la necesaria información al consumidor o en su entrega incompleta.

Lo que el demandante reclama —invocando el enriquecimiento injusto de la aseguradora— es el reembolso de las primas satisfechas entretanto y la entrega de todo beneficio que el asegurador haya obtenido y generado con ellas.

Mediante su demanda, el demandante solicita, en primer lugar, que se declare que se formuló eficazmente oposición al perfeccionamiento del contrato de seguro. Para el cálculo del rendimiento cuya compensación reclama, el demandante exige a la demandada que le facilite información detallada, en particular, sobre el desglose de los distintos componentes de las primas satisfechas: gastos de gestión, gastos de contratación, costes de riesgo o importe de ahorro invertido para el demandante, o bien sobre el uso concreto dado a las primas.

La aseguradora demandada aduce que informó debidamente del derecho de oposición y que facilitó íntegramente la información de carácter esencial al consumidor. En cuanto a las pretensiones de información formuladas por el demandante, las rechaza de plano. Por lo demás, la aseguradora invoca la caducidad y el abuso de derecho al amparo del artículo 242 del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»). Alega que el contrato se ejecutó durante veinticuatro años sin objeción alguna. Entre las partes se discute si la actual jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la caducidad y el abuso de derecho en el desistimiento en los créditos al consumo es aplicable también en materia de seguros.

B. Marco jurídico

Las disposiciones del Derecho alemán relevantes para la resolución del litigio y en vigor en el momento de la celebración del contrato presentan el siguiente tenor:

Artículo 5a de la Ley del contrato de seguro, versión antigua

1. En caso de que el asegurador no haya facilitado al tomador del seguro, al tiempo de la solicitud, las condiciones del seguro o la información al consumidor prevista en el artículo 10a de la [Ley de supervisión de los seguros], se considerará celebrado el contrato, sobre la base de la póliza del seguro, de las condiciones del seguro y demás información al consumidor relevante para el contenido del contrato, si el tomador del seguro no se opone por escrito en el plazo de catorce días desde la entrega de la documentación. [...]

2. El cómputo del plazo solo comenzará en el momento en que el tomador del seguro disponga de la póliza de seguro y de toda la documentación referida en el apartado 1 y, al serle entregada la póliza de seguro, sea informado por escrito en forma impresa y concluyente sobre su derecho de oposición, el comienzo del plazo y su duración. Incumbe al asegurador la prueba de la entrega de la documentación. Se considerará ejercitado en plazo el derecho de oposición si esta se remite dentro del plazo. No obstante lo dispuesto en la primera frase, el derecho de oposición se extinguirá al cabo de un año desde el pago de la primera prima.

Artículo 242 del Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)

El deudor deberá realizar la prestación conforme a las exigencias de la buena fe y observando los usos del tráfico.

C. Pertinencia de las cuestiones prejudiciales

La presente petición de decisión prejudicial gira en torno a la cuestión de los límites a los que está sujeto el ejercicio de los derechos del consumidor en materia de seguros. En primer lugar, se cuestiona la validez del llamado «modelo de póliza», así como las consecuencias de su posible incompatibilidad con el Derecho de la Unión. En caso de que una de esas consecuencias sea el derecho de oposición, se plantea la cuestión de si operan en contra del consumidor los principios de caducidad y abuso de derecho (primera cuestión prejudicial). Por otro lado, procede aclarar si un asegurador puede invocar la caducidad o el abuso de derecho cuando no informó debidamente sobre el derecho de oposición o cuando omitió información al consumidor obligatoria, y de ello se deriva, en principio, un derecho de oposición (cuestiones prejudiciales segunda y tercera). Por último, se solicita al Tribunal de Justicia que elucide si se reconocen al tomador del seguro —una vez que ha prosperado su oposición— derechos de información frente al asegurador u otras facilidades que le permitan hacer valer sus derechos (cuestión prejudicial 4).

No son objeto de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia los concretos puntos controvertidos entre las partes acerca de si la información sobre el derecho de renuncia se facilitó correctamente desde el punto de vista formal y sustancial o si se comunicó al consumidor toda la información obligatoria. En efecto, no se trata principalmente de una cuestión de interpretación («interpretation»), sino de la mera aplicación del Derecho vigente («application»), que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales en tanto que órganos jurisdiccionales de la Unión. En este sentido se cuenta ya con la orientación de la jurisprudencia tanto del Tribunal de Justicia como del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania; en lo sucesivo, «BGH»), que permite dilucidar estos puntos dentro del sistema de instancias (véase, por ejemplo, la sentencia de 19 de diciembre de 2019, C-355/18 a C-357/18 y C-479/18, EU:C:2019:1123, así como las conclusiones del Abogado General Bobek presentadas el 2 de septiembre de 2021, C-143/20 y C-213/20, EU:C:2021:687, y la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de febrero de 2022 dictada en este mismo asunto, EU:C:2022:118).

1. Sobre la primera cuestión prejudicial

Entre 1994 y finales de 2007, el llamado «modelo de póliza» se consideró legalmente admitido en Alemania con arreglo a la entonces vigente VVG. ¿Era conforme con el Derecho de la Unión esta opción? De no ser así, ¿se deduce de ello, por sí solo, un derecho de oposición a favor del consumidor, es decir, un derecho a la anulación con efectos retroactivos del contrato de seguro? ¿Podría caducar tal derecho del consumidor en aras de la buena fe? Todas estas cuestiones y aspectos son relevantes para la resolución del litigio. Si, debido a la incompatibilidad del modelo de póliza con el Derecho de la Unión, asistiese al demandante un derecho de oposición ilimitado y no caducado, procedería estimar su demanda. En particular:

Con arreglo al artículo 5a de la VVG, versión antigua, se permitía celebrar contratos de seguro con consumidores utilizando el modelo de póliza (véanse las conclusiones de la Abogada General Sharpston presentadas el 11 de julio de 2013, Endress, C-209/12, EU:C:2013:472, punto 28). Se caracterizaba este modelo por que el cliente presentaba en primer lugar una solicitud de seguro, y el asegurador aceptaba esta solicitud mediante la entrega de la póliza. Por lo general, el cliente no recibía la información al consumidor obligatoria hasta que le era entregada la póliza, de modo que no la recibía en el momento de la solicitud. No obstante, el tomador del seguro disponía de un derecho de oposición durante un plazo de catorce días, que en el caso de los seguros de vida se ampliaba hasta los treinta días. El cómputo del plazo solo comenzaba en el momento en que el tomador del seguro disponía de toda la documentación contractual y, al serle entregada la póliza del seguro, se le informaba «por escrito en forma impresa y concluyente» sobre su derecho de oposición, el comienzo del plazo y su duración. No obstante, con arreglo al artículo 5a, apartado 2, cuarta frase, de la VVG, versión antigua, el derecho de oposición se extinguía al cabo de un año desde el pago de la primera prima del seguro.

El BGH, en una sentencia de referencia de 2014, consideró *acte clair* que este modelo era conforme con el Derecho de la Unión (sentencia de 16 de julio de 2014, IV ZR 73/13, apartados 16 y siguientes). Sin embargo, tanto la Comisión Europea como la Abogada General Sharpston expresaron serias dudas al respecto (véanse las conclusiones de la Abogada General Sharpston presentadas el 11 de julio de 2013 en el asunto Endress, C-209/12, EU:C:2013:472, puntos 57 y siguientes). El órgano jurisdiccional remitente comparte estas dudas por los motivos siguientes.

Las Directivas del seguro de vida pretenden garantizar una elevada protección de los intereses de los consumidores que sea equiparable en toda Europa, de conformidad con el contenido esencial de los artículos 12 TFUE y 169 TFUE y con el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). El sistema de protección establecido en las Directivas pertinentes (la Directiva 90/619/CEE y la Directiva 92/96/CEE) se basa en la idea de que el consumidor se halla en una posición más débil y asimétrica en la negociación con el asegurador y dispone de menos información que este. Mediante un catálogo de obligaciones de información y requisitos formales, el consumidor ha de estar en condiciones, antes de celebrar el contrato, de decidir de manera autónoma, racional y comparativa si contrata un seguro de vida y cómo lo contrata. Así lo ha subrayado el Tribunal de Justicia en su sentencia de 24 de febrero de 2022 (sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de febrero de 2022, C-143/20 y C-213/20, EU:C:2022:118, apartados 109 y siguientes). Sin embargo, la obligación de facilitar información, establecida en las Directivas en aras de la transparencia, carecería de efecto si dicha información se facilitase solo después de que el tomador hubiese hecho su solicitud, eligiendo así un determinado asegurador y un contrato específico. El tomador del seguro no tendría la posibilidad de comparar previamente distintas compañías de seguros y sus ofertas. Además, pesa sobre él la «carga de la oposición», al estar obligado a formularla dentro de un breve plazo de tiempo, para evitar el perfeccionamiento del contrato. En consecuencia, el modelo de póliza menoscaba la efectividad de la protección de los consumidores.

Si bien el Tribunal de Justicia ya ha podido pronunciarse sobre un problema similar en relación con el modelo de póliza, concretamente sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión del plazo de un año previsto en el artículo 5a, apartado 2, cuarta frase, de la VVG, versión antigua, no lo ha podido hacer sobre la licitud del propio modelo (sentencia de 19 de diciembre de 2013, C-209/12, EU:C:2013:864). Si el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que el modelo de póliza es incompatible con el Derecho de la Unión, se plantea también la cuestión, relevante para la resolución del asunto, de si ello basta para deducir a favor del consumidor un derecho de oposición y el derecho a la total anulación con efectos retroactivos del contrato. ¿Existe, por lo tanto, tal derecho aun en el caso de que la información sobre el derecho de oposición se haya facilitado correctamente y se haya proporcionado de forma íntegra y sin errores la información al consumidor?

En caso de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a esta cuestión, procede ocuparse de un argumento esencial adicional de la jurisprudencia alemana. En efecto, el BGH sostiene en reiterada jurisprudencia que a un tomador del seguro que en el momento de la entrega de la póliza haya recibido las condiciones del seguro, la información al consumidor obligatoria y la debida información sobre el derecho de oposición con arreglo al artículo 5a de la VVG, versión antigua, de acuerdo con el principio de buena fe —por ser un comportamiento contradictorio— le está vedado invocar, tras años de ejecución del contrato, la ilegalidad del contrato de seguro por su incompatibilidad con el Derecho de la Unión (BGH, sentencia de 20 de mayo de 2020 — IV ZR 234/19, ECLI:DE:BGH:2020:200520UIVZR234.19.0, apartado 17; con carácter fundamental, BGH, sentencia de 16 de julio de 2014 — IV ZR 73/13, apartados 32 y siguientes). Aparentemente, el BGH considera suficiente que el comportamiento del tomador sea objetivamente contradictorio. Al celebrar el contrato y pagar regularmente las primas acordadas, el tomador pierde la oportunidad de ejercer el derecho de oposición que le asiste y que le ha sido comunicado. El tomador entra en contradicción con este comportamiento observado en su propio interés y mantenido durante un tiempo prolongado cuando posteriormente alega que el contrato nunca ha existido y exige al asegurador, que legítimamente confiaba en la existencia del contrato, el reembolso de sus aportaciones. Considera dicho tribunal que la excepción del abuso de derecho no requiere ni una intención fraudulenta ni la culpa del tomador del seguro. Basta con que el comportamiento del tomador del seguro despierte en la otra parte del contrato una confianza legítima, para él reconocible, en una determinada situación de hecho o de Derecho.

No obstante, esta invocación por el BGH del principio de la buena fe (artículo 242 del BGB) suscita dudas desde el punto de vista del Derecho de la Unión (imperativo y de aplicación preferente) y de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Luxemburgo. Según dicha jurisprudencia, la excepción del abuso de derecho está sometida a estrictos límites y precisa de una especial justificación. Para apreciar el abuso de derecho, el Tribunal de Justicia exige, en reiterada jurisprudencia que también concorra un elemento subjetivo (sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019, C-115/16 y otros, EU:C:2019:134, apartados 98 y 102; véase también BGH, remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de 29 de marzo de 2022 — VI ZR 1352/20, posteriormente asunto C-307/22, apartado 20). Por consiguiente, el consumidor debe conocer sus derechos, lo cual no sucedió en el presente caso. En interés de la protección de los consumidores, no se han de imponer limitaciones a sus derechos (véase la sentencia de 9 de septiembre de 2021, UK, C-33/20, C-155/20 y C-187/20, EU:C:2021:736).

En apoyo de esta postura favorable a los consumidores cabe aducir también el artículo 38 de la Carta, que en este caso, cuando menos, despliega efectos anticipados. En el artículo 38 de la Carta se consagra el principio según el cual la política de la Unión ha de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, lo cual implica la obligación de ofrecer siempre la máxima

protección posible. En el presente caso es de aplicación la Carta de los Derechos Fundamentales (como ley suprema e instrumento vivo), es decir, vincula y obliga tanto a la Unión Europea como a sus Estados miembros (artículo 51, apartado 1, de la Carta). La aplicabilidad del Derecho de la Unión (en este caso, la legislación en materia de seguros, de ámbito europeo) implica y condiciona la aplicabilidad de los derechos fundamentales garantizados por la Carta (sentencia de 26 de febrero de 2013, Åklagaren, C-617/10, EU:C:2013:105, apartado 21).

2. Sobre las cuestiones prejudiciales segunda y tercera

Cuando el derecho de oposición se deriva de una falta de información o de una información defectuosa, o de la falta de información al consumidor que exige el Derecho de la Unión, los aseguradores y los tribunales en Alemania recurren, en numerosos casos, a los criterios de caducidad y de abuso de derecho para rechazar la anulación con efectos retroactivos o la indemnización *[[omissis]]* [referencias a la doctrina]; véase también Verfassungsgerichtshof Rheinland-Pfalz (Tribunal Constitucional del estado federado de Renania-Palatinado), resolución de 22 de julio de 2022 — VGH B 70/21, ECLI:DE:VERFGRP:2022:0722.VGH.B70.21.00].

El propio BGH, también cuando falta información sobre el derecho de oposición, pero principalmente en el supuesto de información incorrecta al respecto, rechaza el ejercicio del derecho de oposición cuando concurren circunstancias especialmente graves en el caso concreto (véase la resolución del BGH de 8 de septiembre de 2021 — IV ZR 133/20, ECLI:DE:BGH:2021:080921BIVZR133.20.0, apartado 17; véase también la sentencia del BGH de 10 de febrero de 2021 — IV ZR 32/20, ECLI:DE:BGH:2021:100221UIVZR32.20.0, apartados 17 y siguientes). Lo mismo sucede cuando se ha omitido información al consumidor o cuando esta se ha facilitado incorrectamente. No obstante, los órganos jurisdiccionales de instancia aplican con gran generosidad esta excepción.

Al BGH también le basta aquí con que el comportamiento del tomador del seguro sea objetivamente contradictorio. Ello suscita las objeciones formuladas. En particular, no es descartable que la actual jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre caducidad y abuso de derecho en caso de desistimiento de contratos de crédito al consumo sea extrapolable, en sus planteamientos básicos, a la normativa sobre seguros (véanse los detalles al respecto en la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2021, C-33/20, C-155/20 y C-187/20, EU:C:2021:736). El Tribunal de Justicia ha declarado que al prestamista se le prohíbe invocar la caducidad del derecho de desistimiento ejercido por el consumidor cuando uno de los datos obligatorios mencionados en la directiva de que se trate no haya sido incluido en el contrato de crédito y tampoco haya sido comunicado debidamente en un momento posterior, con independencia de si este consumidor desconocía la existencia de su derecho de desistimiento sin ser responsable de este desconocimiento. Lo mismo cabe afirmar respecto a la

invocación del abuso de derecho. No se aprecia ninguna razón convincente por la que no deba aplicarse esta jurisprudencia a la normativa sobre seguros (véase la resolución del Verfassungsgerichtshof Rheinland-Pfalz de 22 de julio de 2022 — VGH B 70/21, ECLI:DE:VERFGRP:2022:0722.VGH. B70.21.00, apartado 75).

3. Sobre la cuarta cuestión prejudicial

A continuación, se plantea la cuestión de si la legislación o la jurisprudencia nacionales (*Law in Books* y *Law in Action*) pueden obstaculizar o frustrar, y en qué medida, el ejercicio y defensa de los derechos del tomador del seguro, o si le asisten derechos de información u otras facilidades frente al asegurador para el ejercicio de sus derechos.

En primer lugar, ha de elucidarse la cuestión de en qué medida incumbe al consumidor la carga de la alegación y de la prueba para hacer valer judicialmente sus legítimos derechos de anulación con efectos retroactivos de un contrato de seguro no perfeccionado. ¿Ostenta frente al asegurador, en particular, derechos de información relativos al rendimiento efectivamente obtenido por aquella con las primas satisfechas?

En materia de seguros de vida no se ha llevado a cabo una armonización total. Por lo tanto, corresponde a los Estados miembros determinar el alcance y los límites de los derechos que corresponden al tomador del seguro cuando ejerce legítimamente su derecho de oposición. A este respecto, los Estados miembros deben respetar los principios de equivalencia y efectividad. En el Derecho alemán, el tomador del seguro tiene derecho al reembolso de las primas satisfechas, menos una pequeña parte relativa al riesgo, y a una compensación por el rendimiento obtenido con ellas. Así, el asegurador que ha administrado el dinero del tomador debe transferirle el producto obtenido. Esto es conforme con el Derecho de la Unión, a diferencia de lo que sucede con el desistimiento en los contratos de crédito debido a que estos últimos han sido objeto de una armonización total que no contempla la compensación por rendimientos (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2020, Leonhard, C-301/18, EU:C:2020:427).

Es preciso hallar un justo equilibrio entre los legítimos intereses de los tomadores de seguros, los intereses del colectivo de asegurados y los intereses legítimos tanto de los aseguradores como del sector del seguro, y cabe preguntarse si este equilibrio se ha alcanzado en Alemania respecto a la compensación por rendimientos. Según la reiterada y asentada jurisprudencia del BGH, incumbe al tomador del seguro la carga de la alegación y de la prueba cuando reclame al asegurador la compensación por los rendimientos efectivamente obtenidos con sus aportaciones. En consecuencia, el tomador debe alegar de forma concluyente y, en su caso, demostrar que efectivamente se han generado tales rendimientos, y su cuantía. A tal fin, debe hacer referencia a la situación financiera concreta del asegurador (véase, con carácter sintético, la sentencia del BGH de 29 de abril de 2020 — IV ZR 5/19, ECLI:DE:BGH:2020:290420UIVZR5.19.0, apartado 16). A

lo largo de los años, el BGH ha rechazado diversos métodos de cálculo utilizados por los consumidores demandantes para cuantificar por sí mismos, como se les exige, la compensación por rendimientos.

Los criterios establecidos por la jurisprudencia alemana obligan al tomador del seguro a efectuar pormenorizadas investigaciones y a presentar exhaustivas alegaciones de hechos. En efecto, el consumidor debe acudir a las comunicaciones de su asegurador o a fuentes de libre acceso, como los informes de gestión publicados por el asegurador, para averiguar su situación financiera y acreditar, por ejemplo, la rentabilidad y el rendimiento de cada fondo, y así poder fundamentar su demanda (véase la sentencia del BGH de 11 de noviembre de 2015 — IV ZR 513/14, apartado 50). Con ello es evidente que se impone una carga desmesurada a los tomadores de seguros, razón por la cual, presumiblemente, no están haciendo valer sus derechos. Por consiguiente, resulta muy dudoso que esta práctica jurídica sea compatible con el principio de efectividad (sobre la carga de la prueba respecto a las cláusulas abusivas, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de junio de 2021, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470). Podría dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos que las directivas de protección de los consumidores, en particular sobre el seguro de vida, reconocen a los tomadores de seguros, el hecho de que se les imponga la carga de la alegación y de la prueba de los rendimientos. En los casos en que al consumidor o, en general, al titular de un derecho reconocido por el Derecho de la Unión le sea difícil o imposible aportar pruebas, por no tener acceso a la información pertinente o por ser este acceso especialmente gravoso, el principio de efectividad que rige en el Derecho de la Unión exige atenuaciones en la carga de la prueba o incluso su inversión (véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2015, Faber, C-497/13, EU:C:2015:357). Los instrumentos tradicionales del procedimiento civil basados en la igualdad formal entre las partes y en el principio de *actori incumbit probatio* resultan ser insuficientes en esta situación para que el consumidor defienda de manera efectiva y eficaz sus derechos. Por último, no se puede pasar por alto que, con la renuncia, el consumidor está ejerciendo un derecho que presupone una infracción por parte de su asegurador, por lo que podría estar justificado también contemplar la problemática desde el punto de vista sancionador.

En caso de que, no obstante, la carga de la alegación y de la prueba recaiga sobre el consumidor, ¿le asisten, como compensación, derechos de información u otras facilidades frente a su asegurador? Constituye una tendencia general del Derecho de la Unión obligar a la contraparte a facilitar (en el sentido de «*disclosure*» o revelación) los medios de prueba necesarios. Es lo que sucede, por ejemplo, en materia de competencia o de propiedad intelectual [véase también el artículo 18 de la Directiva (UE) 2020/1828 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores]. El derecho de información a favor del tomador del seguro frente al asegurador podría deducirse del artículo 31, apartado 1, y del anexo de la Tercera Directiva de seguros de vida. En el caso de un seguro de vida con un componente de inversión, en que la cuantía de la prestación dependía del uso que el asegurador hiciera de las primas,

la Abogada General Sharpston consideró que el asegurador estaba obligado a informar al tomador, para que este pudiera tomar una decisión informada, antes de la suscripción del contrato (y, en caso de modificación del contrato, también durante su vigencia), sobre el uso previsto para las primas por referencia a importes absolutos o porcentajes. Cuando menos, se había de informar al tomador del seguro sobre los criterios aplicados (conclusiones de la Abogada General Sharpston presentadas el 12 de abril de 2014 en el asunto *Nationale-Nederlanden Levensverzekering Mij*, C-51/13, EU:C:2014:1921). Si ya en la fase precontractual el asegurador debe (en la medida de lo posible) informar sobre el uso concreto de las primas por referencia a importes absolutos o porcentajes, con mayor motivo ha de poder exigírsele que aclare el uso concreto de las primas después de la suscripción del contrato, de haber estas generado rendimientos, a fin de posibilitar la completa anulación con efectos retroactivos del contrato de seguro.

D. Particularidades procesales

[*omissis*] [no resolución del litigio mediante acuerdo transaccional]

No procedía acceder a la petición de la demandada de que el juez único se abstuviera de remitir el asunto al Tribunal de Justicia y que lo sometiera a la Sala de lo Civil para que esta se pronunciase sobre la posibilidad de hacerse cargo del mismo, lo cual haría excesivamente difícil, cuando no imposible, la remisión prejudicial al amparo del artículo 267 TFUE. La Vicepresidenta del Tribunal Europeo ha aclarado recientemente, en un detallado análisis de su jurisprudencia, que la facultad de cualquier órgano jurisdiccional nacional de remitir un asunto al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE no puede limitarse en modo alguno, ni por las partes del litigio principal ni por el Derecho nacional ni por la naturaleza del procedimiento inicial ni tampoco por las instancias superiores, incluidos los tribunales constitucionales, ni por el propio Derecho de la Unión [Rosario Silva de Lapuerta, en: Lenaerts y otros (editores): *Building the European Union: The Jurist's View of the Union's Evolution*, 2021, pp. 215 y siguientes; véase también la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2021, C-357/19, EU:C:2021:1034]. Por tanto, ha de presumirse que el juez único no tiene obligación alguna de remitir el litigio a la Sala de lo Civil [véanse las conclusiones del Abogado General Rantos presentadas el 2 de junio de 2022 en el asunto *Mercedes-Benz Group*, C-100/21, EU:C:2022:420, puntos 75 y siguientes; véase la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 5 de abril de 2016, C-689/13, EU:C:2016:199, apartados 32 y siguientes].

Por último, se hace referencia a las remisiones prejudiciales similares efectuadas por el juez único, de 30 de diciembre de 2021 (asunto 8 O 1519/20, posteriormente asunto C-2/22), y de 13 de enero de 2022, (asunto 8 O 1463/20, posteriormente asunto C-41/22), si bien se ha retirado entretanto la remisión prejudicial de 30 de diciembre de 2021.

Dr. Borowsky

Juez del Landgericht

DOCUMENTO DE TRABAJO